



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.044

RADICADO N° 2022-00005-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de enero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. De conformidad con el numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional; como quiera que la demanda incoada como un Ejecutivo por Alimentos, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. reclama un documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible; de allí que, como se señala en el escrito de demanda si el acuerdo de voluntades entre el progenitor demandado y la alimentaria, fue verbal, ello no encuentra asidero para demandarse ejecutivamente; por lo que acudirse al proceso Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria, con los supuestos fácticos y pretensiones propios de dicha acción.

2. Se adosará el PODER conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante ANGIE XIOMARA GARCÍA VELÁSQUEZ, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.; en el cual se indique de manera correcta la naturaleza de la acción a incoar, vale decir, Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, y no Ejecutivo de Alimentos.

3. Atendiendo lo señalado en el numeral primero, en el nuevo escrito de demanda a presentar, y de contarse con el documento que preste mérito ejecutivo, se adecuarán hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANGIE XIOMARA GARCÍA VELÁSQUEZ, frente a JAIME DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddc2ceea3e5e01f01810544791ffee707c43291385c39cf0db7de93447250ae

Documento generado en 31/01/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>